



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los dieciocho -18 - días del mes de junio del año dos mil veinticuatro -2024- la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Nancy Noemí Vielma y Juan M. Menestrina, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: **“SOTELO CARLOS ANDRES C/ DISTRIBUIDORA PATAGÓNICA S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”, (EXPTE. JZA1S1 N. 73761, AÑO 2021)**, del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

**I.- Sentencia recurrida.**

A fojas 180/188 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 7 de marzo de 2024 por la cual se rechaza la demanda.

Para rechazar la acción, concluyó el sentenciante que la parte actora no logró probar lo alegado, esto es, que era el conductor del camión y que lo hacía de lunes a lunes por distancias de 5000 km mensuales, lo cual era, como fue propuesta la demanda, lo único que tenía que probar. Consecuencia de ello, estimó el Juez de Grado que no se observa entonces la registración deficiente alegada por la parte actora, ya que, solo aportó como prueba tres testimoniales que no logran demostrar dicha cuestión.



En consecuencia, desestimó la demanda, imponiendo las costas sean soportadas por la parte actora en su carácter de vencida.

Dicho pronunciamiento fue recurrido por Sotelo a fs. 190/202, mereciendo respuesta de la demandada.

## **II.-Agravios del actor**

A fojas 190/202 apela y expresa agravios la parte actora, por causarle la sentencia definitiva un gravamen irreparable. Indica que no se meritó la prueba producida en autos y que el sentenciante incurrió en una parcialidad a favor de la demandada, que ni siquiera trató temas de fondo como diferencias salariales por kilómetros recorridos, art. 80, horas extras, trabajo en negro, ratificado por el intercambio epistolar y los dichos de la absolvente.

Considera que el sentenciante hizo un análisis errado por no hacer hincapié en las testimoniales de ambas partes y en la confesional de la demandada, la que ni siquiera nombra. En relación a la absolución de posiciones. Formula diferentes consideraciones al respecto.

Refiere a las testimoniales de Matías y Fabio Mujica, Nahuel Ramón, Franco Fuentes, Reyes Ríos, Beatriz Fernández, todos, según entiende, desoídos en la sentencia y analiza el alcance probatorio de cada testimonio en particular.

Concluye indicando que se agravia porque él no se meritó la prueba producida en autos de modo completo y correcto, y desoyó reglas de derecho sustancial destinadas a ser aplicadas en la sentencia, para la decisión objeto del litigio. La sentencia - entiende- deviene absurda y atacable integralmente, por arbitraria e incongruente. Alega que se alteró el derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes. Solicita se revoque el fallo de grado, se indemnice bajo parámetros de la liquidación practicada, con más intereses de la doble tasa activa del BPN S.A. Peticiona. Mantiene reserva caso federal.



### **III.- Contestación de los Agravios.**

Corrido que fuera el traslado de los agravios, reciben réplica a fojas 198/202. Sostiene la apelada que el recurso de apelación debe declararse desierto por representar una mera crítica a lo resuelto en la Instancia de Grado.

Agrega que el recurrente no especifica cuál es el agravio que le ocasiona la sentencia en crisis, ni el daño, lesión o menoscabo en sus derechos que le ocasiona, por lo que el recurso debe ser rechazado. La crítica efectuada por el actor, entiende es insuficiente y ambigua.

Agrega que el recurrente no deja en claro cuál fue la forma de probar fehacientemente el perjuicio concreto de trabajo en negro, o no registrado del actor que desde su postura le ha causado la resolución dictada, defiende un relato que nunca pudo probar basado en el aporte de la documentación concreta de un registro en todas las instancias acompañadas que aseguraron la regularidad y ajuste a derecho cumplido con el empleado demandante.

Alega que la actora pretende con la justificación de la expresión de agravios cuestionar documental aportada en la prueba y no cuestionada en la etapa procesal oportuna, pretende hacer tachas y presunciones que no corresponden y producir prueba que no produjo porque no tenía nada más para aportar, ponderando que se descalificaron los testigos que nada de fuste aportaron sino meras y banales apreciaciones sin peso probatorio de nada. Cita jurisprudencia.

Aclara que la metodología utilizada por la empresa, en función de la experiencia y de acuerdo con el plantel de empleados se fija un promedio de km recorrido por viajes de rutina, de tal manera que viajen o no, los conductores de los camiones de transporte de la mercadería perciben su importe con anotación en los recibos mensuales de haberes percibidos.

Alega sobre el testimonio de José Sebastián Ríos. Sostiene que no se probó ningún ítem de la demanda, de lo que resulta la sentencia, rechazando la demanda. Solicita rechazo de los agravios. Peticiona.

**IV.- A)** En principio, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad en los términos del art. 265 del CPCC. En tal sentido se puede observar que la recurrente cumple los recaudos exigidos por la norma citada, tal como se detallará en cada cuestión. Digo ello siguiendo un criterio amplio y flexible, en pos de la apertura de la revisión perseguida, conciliando las prescripciones legales vigentes en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, el derecho al recurso (Art. 8 Pacto de San José de Costa Rica), el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, en el marco del principio de congruencia y las facultades propias de este tribunal.

En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

**B)** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

**V.-Tratamiento de los Agravios.**



Establecido lo anterior he de ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a consideración por la parte actora.

En ese trance, considero que le asiste razón a la apelante en cuanto denuncia la preterición del tratamiento de la mayoría de las pretensiones acumuladas en la demanda. La sentencia padece un déficit en el encuadramiento del conflicto, a partir del cual la decisión resulta incongruente por *citra petita* y por lo tanto, sus argumentos de marcada latitud con aquellos que correspondía brindar.

Una correcta técnica de abordaje de la sentencia definitiva de primera instancia aconseja formular un enjuiciamiento íntegro de las presentaciones iniciales de las partes, de modo de fijar el tema litigioso, para recién luego dar paso al análisis del material probatorio acopiado.

La infracción al principio de congruencia, en la arista omisiva antes marcada, se produjo por haber establecido en la sentencia en estudio, que «(...) puede concluirse que la parte actora no logró probar lo alegado, esto es, que era él, el conductor del camión y que lo hacía de lunes a lunes por distancias de 5000 km mensuales, lo cual era, como fue propuesta la demanda, lo único que tenía que probar» (v. último párrafo del acápite quinto de la sentencia), para luego concluir que:

*«No se observa entonces la registración deficiente alegada por la parte actora, ya que, como expresara ut supra, solo aportó como prueba tres testimoniales que no logran demostrar dicha cuestión.-*

*»Atento a ello, la demanda debe desestimarse, lo que torna abstracto entrar a considerar lo atinente a cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados y a la prueba producida a dichos fines» (v. acápite sexto de la sentencia).*

Las pretensiones acumuladas en la demanda son puntualmente cuatro, a saber: El reclamo de las indemnizaciones contenidas

por los artículos 232 y 233 de la LCT -con la incidencia del SAC, en ambos casos-, del agravamiento indemnizatorio contemplado por el artículo 80 de la LCT y por el pago insuficiente del adicional por kilómetro recorrido con fuente en el artículo 25 del CCT 56/75.

De esas pretensiones, solamente mereció tratamiento la última, en tanto que las restantes quedaron indebidamente desplazadas del esquema decisor, sin que el argumento exteriorizado en la sentencia para así decidir, guarde un correlato mínimo con la conclusión.

En definitiva, la eventual desestimación del reclamo de diferencias en el pago del adicional, ninguna incidencia posee en relación a la reclamación que se sustenta en la ausencia de cancelación de las indemnizaciones por omisión de otorgamiento de preaviso y la integración del mes de despido, como así tampoco la que se origina en el dispositivo del artículo 80 de la LCT.

Con todo, el vicio constitucional insinuado en el memorial de agravios se patentiza, lo que resulta suficiente para propiciar la apertura del recurso.

El plan que de tratamiento será el siguiente, por una cuestión de orden lógico: Primero se examinará la cuestión asociada a la desestimación del reclamo de las diferencias en el adicional por kilómetro recorrido y luego -a tenor de la infracción prenotada-, se compondrá positivamente el litigio en torno a las cuestiones omitidas en la sentencia de grado.

a.- En relación al agravio vinculado a las diferencias salariales por kilómetro recorrido, el mismo prospera. El actor en su demanda, sostuvo: *"...Realizando 5000 km de ruta por semana (20.000 mensuales) y en recibo de sueldo le abonaban tan solo 1500 km por mes..."* -fs. 15 vta.-.



A su vez, al contestar demanda, el empleador afirma: "...VI.- HECHOS: Es cierto que la actora se desempeñara en la empresa Distribuidora de la Patagonia S.R.L. (...) o sea que efectivizó su labor de 11 meses y 16 días (...) 4. El actor realizaba su tarea indicada supra, iniciando la salida el día miércoles aproximadamente a las 05:00 hs de la mañana, partiendo a su destino en el Bolsón acompañando al chofer con su cartera de venta y pedidos a distintos comerciantes de la carne, regresando el día viernes aproximadamente entre las 24.50/03:00hs (...) 5. Con la específica actividad realizada por el demandante surge claramente que el sr. Sotelo no era el conductor ni transportista de la carne sino operario junior (ayudante) y no cumplía tareas de 8 a 20 hs, ni jornadas de lunes a lunes. Asimismo, **su contratación es especificada que indica horario discontinuo y con categoría formalizada contractualmente.** Los viajes semanales a El bolsón indican un recorrido de 485 km que totalizan ida y vuelta una distancia de 970 km que calculados a 4 semanas del mes totalizan 4.850 km y NO SON LOS 20.000 Km que abusivamente reclama...".

Los recibos de haberes obrantes a fs. 3/8 y la copia del libro especial art. 52 LCT agregado a fs. 69/114 son contestes en señalar que al actor se le abonaban 1550 km. por mes durante la vigencia de la relación laboral.

Ahora bien, este reconocimiento expreso formulado por la parte demandada -fs. 28 vta. y 45-, importa que la cuestión de la diferencia de km. no sea un hecho controvertido y como tal, detraído de todo ámbito de debate.

Máxime si se analiza que la defensa de la demandada, relativa al concierto de un acuerdo entre el trabajador y la dirección por la causación de un quebranto a la empresa, no solamente no ha merecido respaldo probatorio explícito de ningún orden (con independencia de algún testimonio aislado), sino que

incluso de haber merecido crédito probatorio, resultaría contrario a las previsiones del artículo 131 de la LCT.

Este precepto establece la prohibición absoluta de compensación decidida por el empleador de propia mano -sin previa decisión judicial-, por afectar los principios de intangibilidad remuneratoria y de irrenunciabilidad (arts. 12, 103 y concs., LCT).

A mayor abundamiento, no existe en los recibos de haberes ninguna anotación o asiento que permita evidenciar la operación aritmética que diese cuenta del pretense acuerdo.

Por último, resulta inaudible por extemporáneo y extraño a la contienda por no haberse llevado a conocimiento de la instancia de grado, el argumento introducido por la parte apelada en la réplica del memorial de agravios (art. 277, CPCC), en tanto alegó que:

*«(...) la metodología utilizada por la empresa, en función de la experiencia y acuerdo con el plantel de empleados se fija un promedio de km recorridos por viajes de rutina, de tal manera que viajen o no, los conductores de los camiones de transporte de la mercadería, perciben su importe con anotación en los recibos mensuales de haberes percibidos».*

Sentado ello, queda evidenciado que la sentencia apelada no constituye una correcta derivación de los hechos del caso, de acuerdo a las alegaciones formuladas por las partes, que sirven precisamente para recortar y delimitar los hechos marginados del procedimiento probatorio.

En fin, debe reconocerse la diferencia existente a favor del trabajador, esto es 3.300 km. durante 11 meses (4850 menos 1550), es decir, un total de 36.300 km. durante toda la vigencia de la relación laboral.

En tal sentido, se ha sostenido: *«(...) las partes, frase que, tomada aisladamente, conduciría a asignarle el concepto de que*



*un hecho reconocido por las partes no puede ser objeto de prueba.; pero a renglón seguido agrega: "Así, pues, el thema probandum sólo alcanza a los hechos controvertidos"; luego advierte que "lo que más interesa subrayar es la limitación que a la actividad del juzgador opone este principio, en virtud del cual le está vedado entrar en la zona de los hechos admitidos por las partes, y ha de aceptar como verdad lo que resulta de un acto de reconocimiento que puede ser tácito o expreso». (Devis Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Tomo I, pág. 152)*

En definitiva, corresponde liquidar las diferencias salariales en función del siguiente cuadro:

Mes	Kms abonados	Suma abonada	\$/km	Diferencia kms	Monto
oct-20	1550	\$ 930,00	\$ 0,60	3300	\$ 1.980,00
nov-20	1550	\$ 930,00	\$ 0,60	3300	\$ 1.980,00
dic-20	1550	\$ 930,00	\$ 0,60	3300	\$ 1.980,00
ene-21	1550	\$ 930,00	\$ 0,60	3300	\$ 1.980,00
feb-21	1550	\$ 2.635,00	\$ 1,70	3300	\$ 5.610,00
mar-21	1550	\$ 2.635,00	\$ 1,70	3300	\$ 5.610,00
abr-21	1550	\$ 2.635,00	\$ 1,70	3300	\$ 5.610,00
may-21	1550	\$ 2.635,00	\$ 1,70	3300	\$ 5.610,00
jun-21	1550	\$ 2.635,00	\$ 1,70	3300	\$ 5.610,00



jul- 21	1550	\$ 2.635,00	\$ 1,70	3300	\$ 5.610,00
ago- 21	1550	\$ 2.635,00	\$ 1,70	3300	\$ 5.610,00
					\$ 47.190,00

El rubro se reconocerá por la suma de \$ 47.190,00.

b.- En lo que atañe al reclamo de la indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido (arts. 232 y 233 de la LCT), una elemental razón de respeto por esos enunciados normativos, impone su tratamiento conjunto.

El despido se produjo sin expresión de causa o cuanto menos -si bien se exteriorizó mediante la CD 027843742 impuesta el 23 de agosto de 2021- la notificación del preaviso de extinción al 1 de septiembre de ese año y la puesta a disposición de la indemnización avientan toda duda acerca de que esa invocación llevó ánimo descriptivo de las razones que inclinaron a la empleadora a disolver el vínculo y no a ocluir la subsunción de la extinción vincular en los términos del artículo 245 de la LCT.

De acuerdo con el informe recabado del Correo Oficial de la República Argentina a h. 58/66, la CD 027843742 fue entregada al destinatario el 24 de agosto de 2021.

Reclamada por estos conceptos, hallándose fuera de debate la forma extintiva, incumbía a la empleadora demandada invocar y acreditar la inexigibilidad o cancelación de tales conceptos, sin que tales comportamientos procesales -ora facultad o carga procesal, respectivamente-, hayan sido efectivamente exteriorizadas o cumplidas, según el caso y en orden consecuencial (arts. 23 y 38, ley 921).



Precisamente en función del otorgamiento de un preaviso insuficiente -de siete días-, que emerge del propio texto de la comunicación extintiva, prospera la indemnización sustitutiva, que para el caso es equivalente a un mes (arts. 1 inc. "b", 231, inc. "b" y 232, LCT; art. 6, CCyC).

De conformidad con el criterio de normalidad próxima, la indemnización sustitutiva debe resultar equivalente a la remuneración del mes de julio de 2021, por \$93.203,63 (\$84.927 remunerativo, \$2.666,63 -premio por asistencia- y \$5.610 de diferencias salariales por kilómetro recorrido).

A su vez, progresa la incidencia del S.A.C. sobre ese concepto, por \$7.766,96.

En lo que atañe a la integración del mes de despido, toda vez que la extinción del contrato se produjo sin mediar preaviso -consecuencia que opera de pleno derecho por su otorgamiento insuficiente- y en una fecha que no coincide con el último día del mes, sino con el primer día de septiembre de 2021, corresponde la integración de los días restantes para la culminación de ese período.

En relación a este asunto y para así concluir, corresponde atender en primer término a la locución proposicional «desde» (que califica a la fecha 1 de septiembre de 2021), que en lenguaje corriente implica «a partir de» (sobre el asunto, ver por todos, Genaro Rubén Carrió, *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 1968, p. 16, ed. Abeledo Perrot).

La alocución -simplificada para la fundamentación que aquí procuro mostrar-, que indica que el contrato de trabajo queda extinguido «desde» un hito específico, implica un realizativo performativo que transforma la realidad y por lo tanto sirve para fijar las consecuencias jurídicas (v. John Austin, *Como hacer cosas con palabras*, 1955, p. 5 y siguientes, disponible para su consulta pública en

[https://www.escrituradigital.net/wiki/images/Austin -  
Como Hacer Cosas Con Palabras.PDF](https://www.escrituradigital.net/wiki/images/Austin_-_Como_Hacer_Cosas_Con_Palabras.PDF)).

Empero, como la guía gramatical no es siempre la más fiable para resolver este tipo de entuertos, precisamente en función de los usos del lenguaje corriente o natural, corresponde atender además a las acciones contextuales desarrolladas por los contratantes, para lo cual es menester examinar los documentos que rodearon al distracto.

En esa faena, la certificación de servicios web acompañada por la empleadora indica como fecha de extinción del contrato de trabajo el 1 de septiembre de 2021 y el certificado de trabajo arroja que se declaró ante el organismo fiscal la remuneración devengada íntegra correspondiente al período septiembre de 2021.

La extinción del contrato de trabajo se produjo, a partir del análisis precedente, el 1 de septiembre de 2021.

Como correlato de lo precedentemente expuesto, toda vez que la empleadora no ha abonado la integración del mes de despido, debe admitirse la pretensión con fuente en el artículo 233 de la LCT.

En función de la fecha del despido, restaban 29 días para la finalización del mes de septiembre de 2021, por lo que la indemnización asciende a \$90.096,84 (\$93.203,63).

Igualmente progresa la incidencia del S.A.C. sobre ese concepto, por \$7.508,07.

c.- En lo que atañe al agravamiento indemnizatorio establecido por el artículo 80 de la LCT, corresponde precisar que si bien la documentación aportada por la empleadora resulta insuficiente para reputar satisfecha la obligación principal de cuyo incumplimiento nace la reparación, por cuanto solamente se ha aportado un Certificado de Trabajo sin fecha cierta y no así los restantes instrumentos que imperativamente exige el

precepto, no lo es menos que el demandante no satisfizo la exigencia del artículo 3 del dec. 146/2001.

En efecto, con posterioridad al distracto, la única comunicación cursada por el dependiente a su empleadora es la CD 986012817 impuesta en las oficinas del Correo Oficial de la República Argentina el 6 de octubre de 2021 y entregada el día siguiente, no contiene ninguna intimación o emplazamiento enderezado a constreñir la entrega de los documentos que enuncia el artículo 80 de la LCT.

d.- En función de lo hasta aquí desarrollado, la demandada progresa por \$245.765,50, suma que acrecerá con los intereses moratorios devengados desde la fecha de exigibilidad de cada concepto y hasta su efectivo pago.

En cuanto a la tasa aplicable, entiendo que debe aplicarse en autos la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses. Para ello, adhiero a los argumentos señalados por el Tribunal Superior de Justicia al seleccionar dicha tasa en el caso "Moreno Coppa c/ Provincia de Neuquén" (Acuerdo n° 42, 12/9/2023, del registro de la Sala Procesal Administrativa)". En dicho precedente, al explicar los motivos por los cuales sustituía la aplicación de la tasa activa del BPN -según el entonces vigente fallo precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09)- por la tasa "sucursales", señaló: "*...La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito -en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación. Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación*

*del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral...".*

En consecuencia, deberá aplicarse la tasa de interés referida, desde la mora (para el caso de las indemnizaciones previstas por los artículos 232 y 233 de la LCT desde el 28 de agosto de 2021 y para el caso de los conceptos salariales desde el cuarto día hábil -arts. 126, 128 y 137, LCT) hasta el efectivo pago, los que serán capitalizados por única vez a la fecha de notificación del traslado del a demanda (art. 770, inc. "b", CCyC).

e.- De acuerdo al modo que se resuelve, entiendo que debe modificarse la imposición de costas por la actuación en primera instancia, imponiéndose las mismas a la parte demandada (art. 17 Ley 921).

V.- Por todo lo expuesto propongo al **ACUERDO:**

1. Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$245.765,50), con más los intereses fijados en los considerandos respectivos.

2. Modificar la imposición de costas de primera instancia, atribuyendo las mismas a la demandada perdidosa conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 17 Ley 921).

3. Imponer las costas por la actuación ante esta Cámara del Interior a la demandada vencida (art. 17 Ley 921).

4. Diferir la regulación de honorarios de los letrados para cuando exista base regulatoria (Art. 20 ley 1594).

**Mi voto.-**

**La Dra. Nancy N. Vielma dijo:**

Por compartir en un todo los fundamentos y solución que propone el colega que me precede en orden de votación, voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Sotelo por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$245.765,50), importe que devengará intereses desde la fecha de exigibilidad de cada concepto y hasta su efectivo pago, a la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos.

**II.-** Modificar la imposición de costas de primera instancia e imponerlas a la demandada vencida.

**III.-** Imponer las costas de esta instancia procesal a la demandada vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

**IV.-** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (art. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

**V.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes, y oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy Noemí Vielma**  
Jueza de Cámara

**Dr. Juan M. Menestrina**  
Juez de Cámara

**Dra. Norma Alicia Fuentes**  
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Nancy Noemí Vielma y Juan M.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Menestrina, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

**Dra. Norma Alicia Fuentes**  
**Secretaria de Cámara**